

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 383
Radicado: 25307-33-31-703-2013-00008-00
Demandante: CAPRECOM I.P.S.
Demandado: CAFESALUD E.P.S.
Proceso: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por CAFESALUD E.P.S. S.A. contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Despacho efectuar la conversión del título judicial No. 431226635396156, a la cuenta de títulos judiciales del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación procesal surtida en el expediente se observa que mediante auto del 19/11/2018, se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo promovido en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A., por inexistencia del título ejecutivo complejo, ordenándose para tal efecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso (fls. 513-519 c3).

Elaborados los oficios del levantamiento de la medida cautelar y trasladados los títulos por cambio de sede de la cuenta de títulos Judiciales del Despacho, se estableció el título No. 4-3122-6635396156, correspondiente al embargo efectuado por el Banco de Bogotá visible a folio 54 del cuaderno de medida cautelar.

Conforme lo anterior en auto de fecha 30/11/2018, se ordenó a la Secretaría del Despacho, elaborar y entregar el título judicial No. 4-3122-6635396156 por valor de (\$694.509.084), al representante legal de CAFESALUD E.P.S. S.A.

El 10/12/2018 el Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de la entidad MÉDICOS ASOCIADOS, dentro del proceso ejecutivo número 2018-00096 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, solicitó a ésta célula judicial abstenerse de realizar la entrega del título judicial antes mencionado, por cuanto en el proceso 2018-00096 presentó solicitud de embargo y remanente de los dineros que se encuentren en proceso de

radicado No. 2013-00008 cursado en este Despacho.

Previo a efectuar la entrega a CAFESALUD E.P.S. S.A. del título judicial al que hacemos alusión, en auto del 12/12/2018 (fl. 592 c.3) se requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, a efectos de que este indicara si había emitido auto en el que se ordenaba decretar el embargo y retención del remanente de los dineros que se encuentran en el proceso 2013-00008, por lo que, con oficio 1358 del 14/12/2018, la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot notificó y adjuntó a este Despacho copia del auto de fecha 14/12/2018 (fl. 595-596 c.3) mediante el cual el Juez Primero Civil decretó el embargo del remanente y/o bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00008 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, limitando la medida a \$1.700.000.000.

En atención a la providencia judicial de fecha 14/12/2018 antes mencionada, éste Despacho profirió auto del 18/12/2018 (fl. 597 c.3), por medio del cual se ordenó a Secretaría la conversión del título No. 4-3122-6635396156.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante memorial de fecha 19/12/2018, que obra a folios 598-639, CAFESALUD E.P.S. S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18/12/2018 emitido por este Despacho, al considerar que el proceso ejecutivo 2013-00008 adelantado por CAPRECOM IPS contra CAFESALUD E.P.S. S.A., se encuentra terminado con providencia en firme, y el proceso 2018-00096 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en el cual se ordenó el embargo de remanentes que se encontraran en el proceso 2013-00008 no es en contra de CAFESALUD sino en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., entidades completamente diferentes, por lo que solicita al Despacho reponer el auto de fecha 18/12/2018 y ordenar la entrega del título judicial conforme las razones que expone.

Posterior a ello, CAFESALUD E.P.S. S.A. mediante memorial del 11/01/2019, nuevamente presentó recursos, esta vez de reposición y en subsidio apelación, argumentando además de lo antes señalado, que la providencia de fecha 18/12/2019, es abiertamente contraria a derecho teniendo en cuenta que la oportunidad para oponerse a la entrega del título judicial fenecía el 23/11/2019, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que dio por terminado el proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Arguye que en el caso concreto, en la providencia dictada por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, desconoce el factor vinculante y la misma no se encuentra ejecutoriada, que tal decisión no debía ser notificada a éste Despacho hasta tanto no quedara en firme, por lo que en tal actuación se están trasgrediendo sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción,

por lo que solicita al Despacho reponer el auto de fecha 18/12/2018 y ordenar la entrega del título judicial conforme las razones que expone.

Tales recursos fueron fijados en lista el 21/01/2019, sin pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. Establecer hasta qué momento es procedente, en virtud del artículo 466 del C.G.P. la persecución de bienes embargados en otro proceso, y desde cuándo se entiende desembargada una medida cautelar.
2. Determinar si existe vulneración al derecho de contradicción al poner en conocimiento a éste Despacho el auto de fecha 14/12/2018, emitido por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, el mismo día en que fue expedido.
3. Dilucidar si la solicitud de embargo radicada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, es improcedente por tratarse de sujetos procesales vinculados por pasiva distintos en cada asunto.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso – aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, que señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 19/12/2018 y el 11/01/2019 ambos de manera oportuna, pues al ser notificada

la providencia recurrida el 19/12/2018, las partes disponían hasta el día 15/01/2019 inclusive, para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándose el Despacho al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, se dará solución a cada uno de los problemas jurídicos aquí esbozados.

Frente al problema jurídico No. 01, se tiene que el artículo 466 del C.G.P. señala:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Negrilla del Despacho)

De la norma antes transcrita, se tiene que el legislador previó la posibilidad de perseguir **bienes embargados** en otro proceso, en el entendido que, como medida cautelar, **se embarguen los bienes que por cualquier circunstancia sean desembargados o, llegado el caso, el remanente del producto de los bienes embargados.**

Esto es, nótese que el legislador señaló, como presupuesto esencial para surtir la medida cautelar de que trata el mentado canon 466 del CGP, que **(i)** hayan bienes embargados en otro(s) proceso(s), para así **(ii)** embargar *los que desembarguen* en ese(esos) otro(s) proceso(s) *o el remanente* del producto de esos bienes embargados. Dicho de otra manera, **si no hay bienes embargados en otro proceso, v. gr., por haber ya culminado el trámite judicial y haber ya quedado en firme la providencia que dispuso levantar las medidas cautelares (embargos) decretados mientras estuvo en curso la actuación judicial, no sería posible atender favorablemente la medida consagrada en el precepto materia de análisis.**

En el caso concreto, debe tenerse presente que la medida cautelar adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (fls. 595) tuvo respaldo en el referido artículo 466 del CGP, según dictados del auto del 14 de diciembre de 2018, situación a partir de la cual surge el primer problema jurídico planteado, toda vez que, al momento de comunicar¹ a esta célula judicial la orden de embargar el remanente o los bienes que se llegasen a desembargar en el proceso 2013-00008, **este Juzgado Administrativo ya había efectuado el levantamiento de la medida cautelar que había sido adoptada en el *sub examine*², mediante providencia que había cobrado firmeza el 23 de noviembre de 2018.**

Sobre el concepto de las medidas cautelares a fin de dilucidar hasta qué momento permanecen vigentes (como lo es, v.gr. el embargo de sumas de dinero), la Corte Constitucional en sentencia C-379/04 expuso que,

*“... Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y **mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serian ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la*

¹ Oficio No. 1358 del 14/12/2018 (fl. 594)

² Auto de fecha 19/11/2018; firmeza 23/11/2018

*destrucción o afectación del derecho controvertido*³

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229)...” /Se destaca por el Juzgado/.

De la cita jurisprudencial traída a colación se colige que las medidas cautelares y lo relacionado a ellas, es decir, la protección provisional, **solo tienen lugar mientras dura el proceso**. En este contexto, las medidas cautelares adoptadas en este proceso -Rad. 2013-00008-, solo se extendieron en el tiempo hasta el momento en que finalizó definitivamente el trámite judicial, instante procesal además en el que, como consecuencia obvia, se decidió levantar tales medidas. De ahí pues que, una vez tomó firmeza el proveído que resolvió poner fin a la actuación judicial y que decidió levantar las medidas cautelares, mal puede hablarse de que en el *sub lite* hubiera persistido algún bien embargado, pues no había decisión judicial en firme que respaldara tal circunstancia, sino antes todo lo contrario.

En esta línea de exposición, le asiste razón al recurrente al censurar que la medida contemplada en el artículo 466 del CGP adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, relacionado con la persecución de **bienes embargados -o de su remanente- en otros procesos**, tenga eco de aplicabilidad en el proceso 2013-00008, pues se insiste, este asunto ya había definitivamente culminado, y al momento de la adopción de tal medida por la Jurisdicción ordinaria, ya no existía en el *sub examine* bien embargado alguno, corolario de la terminación definitiva del proceso y la firmeza⁴ de la providencia del 19 de noviembre de 2018, que había dispuesto levantar las medidas cautelares que en su curso tuvieron lugar, máxime que fueron elaborados todos los oficios comunicando dicha decisión a los entes bancarios a los cuales se les había requerido embargar las cuentas de CAFESALUD E.P.S. S.A.⁵

En esta línea de exposición, es del criterio de este Despacho reponer el auto proferido el 18 de diciembre de 2018, ya que solo había sido posible dar trámite a la solicitud de embargo de remanentes de que trata el artículo 466 del CGP, mientras no se hubiera ordenado la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares, ni la devolución de los títulos, lo cual ocurrió en el presente caso con antelación, se itera, según auto del 19 de noviembre 2018, notificado por estado electrónico⁶ N° 71 el día 20 siguiente y ejecutoriado el 23 de noviembre 2018 a las 5:00 pm.

³ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell , C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ Ver constancia secretarial fl. 519 vto c3

⁵ Oficios 1524 al 1533 (fls. 66-75 cuaderno de medidas cautelares)

⁶ Al respecto ver:

Ahora bien; no obstante la solución dada al primer problema jurídico, es del caso considerar sobre los dos interrogantes restantes, lo siguiente:

Frente al problema jurídico No. 2, observa el Despacho que no se transgredió el derecho de contradicción de la entidad recurrente, toda vez que el trámite surtido se ajustó a lo previsto en el artículo 298 del C.G.P., por cuya virtud las medidas cautelares han de cumplirse, incluso, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.

Sobre el problema jurídico No. 3, debe decirse que el Despacho solo se había limitado a acatar una orden judicial, que en su momento, estimó procedente.

Como medida final, se comunicará lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, haciéndole allegar las piezas procesales relacionadas con la decisión aquí adoptada, al tiempo que se remitirá al Banco Agrario comunicación sobre la decisión asumida por aquel Despacho Judicial, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, si bien el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de segundo grado, comoquiera que el recurso horizontal tiene vocación de prosperidad, ningún pronunciamiento es necesario emitir sobre la procedencia de aquel recurso vertical.

Corolario de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 574 proferido el 18 de diciembre de 2018.

En consecuencia, por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot que el proceso ejecutivo rotulado con el Rad. 25307-33-31-703-2013-00008-00 finiquitó, junto con el levantamiento de las medidas cautelares allí adoptadas, mediante providencia que cobró firmeza antes de la medida impuesta con el auto del 14 de diciembre de 2018 proferido por aquel Despacho judicial, momento último para el cual no había medida de embargo vigente en el referido proceso 2013-00008-00.

Para el efecto, por la Secretaría, **REMÍTASE** al referido Despacho Judicial copia de las siguientes piezas procesales:

- (i) Auto del 19 de noviembre de 2018 (fls. 513-519 vto c3).
- (ii) Auto del 30 de noviembre de 2018 (fl. 564 fte y vto c3).

- (iii) Auto del 18 de diciembre de 2018 (fls. 597 fte y vto c3).
- (iv) El recurso interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. (fls.. 598-599 y 640-642 vto c3); y
- (v) Del presente proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Banco Agrario de Colombia, la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de diciembre de 2018, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado RICARDO ANDRÉS PEDRAZA GÓMEZ, para actuar en nombre y representación de CAFESALUD EPS S.A. (conforme al poder general obrante a fls. 545-547 y 606-607 c3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.J.L.J.C

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: **27 MAR 2019** a las
8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 380
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00582-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI ANDRÉS MORENO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Procuraduría 199 Judicial Administrativa de Girardot, asociada a la supuesta falta de competencia de este Despacho para continuar tramitando el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte demandante deprecia la nulidad del fallo de primera instancia¹ de fecha 18 de julio de 2012, proferido por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, y el fallo de segunda instancia² del 27 de agosto de 2013 emitido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, por medio de los cuales se declaró la responsabilidad disciplinaria del actor y se impuso destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.

La demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección B, el cual a través de auto proferido el 14 de diciembre de 2015, ordenó la remisión del expediente a los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá ante la falta de competencia por razón de la cuantía³.

Siendo asignado el asunto el Juzgado Veintidos Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído visible a folio 125 del cuaderno principal, declaró la falta de competencia por razón del territorio, disponiendo su remisión a los

¹ Fls. 28-103 cdno ppal.

² Fls. 105-116 cdno ppal.

³ Fl. 119 fte y vto cdno ppal.

juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial, habiendo admitido la demanda atendiendo a lo considerado por el superior.

Argumentos esbozados por la Agencia del Ministerio Público.

En virtud de la facultad que le atribuye el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, la Procuraduría 199 Judicial Administrativa de Girardot presenta escrito visible a folios 198 a 201 del cuaderno principal, para señalar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto de Unificación proferido el 30 de marzo de 2017, la competencia para decidir el presente asunto, le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 establece que la competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional es improrrogable y las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

Entre tanto, el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación**”. Negrilla y subrayado son del despacho.

(...)

Bajo esta misma línea, la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de auto de unificación proferido el 30 de marzo de 2017⁴, fue enfática en señalar que, en tratándose del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra actos administrativos emitidos por la

⁴ Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-0012836-161, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés.

Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario, la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es determinada por el factor cuantía ni por el tipo de sanción impuesta, toda vez que la misma se establece en razón de quien expide el acto sancionatorio, razón por la cual, si quien expide el acto administrativo sancionatorio es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Por lo anterior, *prima facie*, le asistiría razón al Agente del Ministerio Público al ser la pretensión del actor la nulidad de actos de carácter disciplinario expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General (Procurador Provincial de Fusagasugá y Procurador Regional de Cundinamarca), sin importar la cuantía ni el tipo de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 152 numeral 3° del C.P.A.C.A. y los parámetros fijados por la Alta Corporación, razón por la cual sería del caso dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el artículo 139 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Negrita y subrayado son del despacho.

(...)

Al respecto, se reitera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, consideró que no era competente para conocer el asunto, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, asignando para su conocimiento al Juzgado Administrativo, el cual, por factor territorial, terminó siendo repartido a este Despacho.

Corolario de lo anterior, no es posible declarar la falta de competencia en el

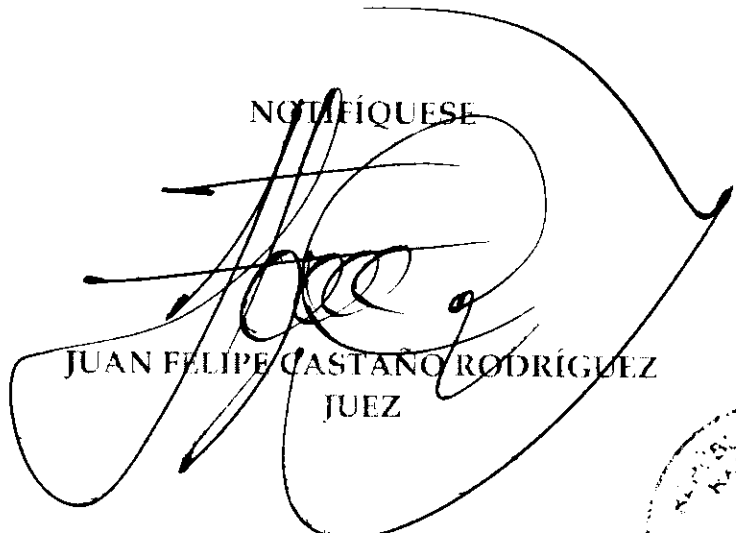
asunto de la referencia atendiendo a la normatividad parcialmente transcrita, así pues, lo decidido por el juez de mayor categoría predomina sobre el de inferior categoría, quedando imposibilitada esta célula judicial para declararse incompetente frente al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud presentada por la Procuraduría 199 Judicial Administrativa de Girardot.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

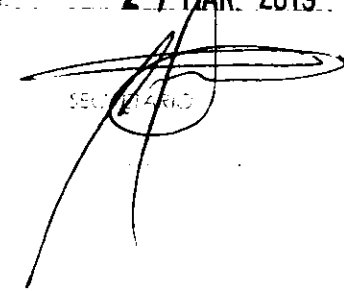


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a los partes por notación en el
estado de Feclia: **27 MAR. 2019** a las
8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia
en Girardot

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de los mil diecinueve (2019)

A.S.: 497
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00292-00
Demandante: JUANA SUSANA ALVAREZ MESA y JULIO CESAR
MOCOILLÓN BRAVO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Control: LABORAL

Los señores JUANA SUSANA ALVAREZ MESA y JULIO CESAR MOCOILLÓN BRAVO, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deprecando la nulidad de las resoluciones 4073 del 7 de septiembre de 2015, 0837 del 28 de febrero de 2017 y el oficio C-13 73569 del 6 de agosto de 2018, a través de los cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, dentro del plenario no reposa copia de uno de los actos administrativos enjuiciados, esto es, la Resolución No. 0837 del 28 de febrero de 2017; al respecto, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”. Negrita y subrayado son del Despacho.

(...)

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda. En este orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda conforme al artículo 170 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot.

RESUELTO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores JUANA SUSANA ALVAREZ MESA y JULIO CESAR MOCOILLÓN BRAVO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto señalado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jairo Eusebio Porras León**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 123.624, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos de poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN ELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGRUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TIRARENDÓ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notificó a las partes por correo electrónico.

estado de la notificación: 8:00 a.m.

27 MAR. 2019

SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDO

JUZGADO SEGRUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TIRARENDÓ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Auto anterior se notificó a las partes por correo electrónico.

Fecha:

AM. Eusebio Porras León



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, Colombia, 26 de marzo de los mil diecinueve (2019)

A.S.: 498
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00289-00
Demandantes: ASTRID CAROLINA GOMEZ HERNÁNDEZ y Otros
Demandados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – E.S.E.
HOSPITAL SAN RAFAEL DE BUSACASUGÁ
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

Al estudiar la demanda interpuesta por la señora ASTRID CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ y Otros, el Despacho observa que en el acápite de declaraciones y condenas, se enuncia lo siguiente:

"2.3 INTERESES

Condénese a la NACION (sic) COLOMBIANA – POLICIA (sic) NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACION (sic) – RAMA JUDICIAL (DIRECCION (sic) EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION (sic) JUDICIAL) a pagar a los actores o a quien sus derechos representare en el momento de la sentencia, los intereses acumulados con la cesación del Índice Nacional de precios al consumidor desde la fecha ejecutoria de la misma, hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento".

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare dicha pretensión, pues no es conexa con el asunto objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por la señora ASTRID CAROLINA GOMEZ HERNÁNDEZ y Otros.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto señalado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DIEGO RAEL ROMERO GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.724.316 y portador de la Tarjeta

Profesional de Abogado No. 141911, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVK



UZOAGUÉ (PROVINCIA ADMINISTRATIVA DE GUAYAS)
JUDICIAL DE GUAYAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notificó a las partes por anotación en

estado de fechas:
8:00 a.m.

27 MAR 2019

JAIMÉ ALFONSO VARGAS CASTAÑO
SECRETARIO

GUAYAS (PROVINCIA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO)
JUDICIAL DE GUAYAS

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

SECRETARIO

JAIMÉ ALFONSO VARGAS CASTAÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S:	496
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00268-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ROSALBETTY FRANCO OVALLE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

La señora Rosalbetty Franco Ovalle, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deprecando la nulidad del oficio DPJO-2018-026 del 5 de mayo de 2018 (fl. 241), a través del cual, la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasuga - Cundinamarca negó la existencia de un contrato de trabajo.

Una vez analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

I.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece,

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...).”

En virtud de lo anterior, el Despacho no observa el documento que acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues si bien es

cierto, a folio 278 del cuaderno principal obra escrito de solicitud de conciliación, no se advierte su radicación ante la Procuraduría General de la Nación y mucho menos la constancia de conciliación, siendo necesario el cumplimiento del referido requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.- NO APORTÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“**Art. 166.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”. Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...)

Así pues, tampoco se advierte la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, el oficio DPJO-2018-026 del 5 de mayo de 2018, siendo necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3.- PODER.

Si bien es cierto, a folio 1 del expediente se observa memorial poder otorgado por la demandante a la abogada Mireya Ramírez Pulido, en el mismo no se indicó el acto administrativo demandado, lo anterior en virtud del artículo 74 del C.G.P., al señalar que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROSALBETHY FRANCISCA OVALLE.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

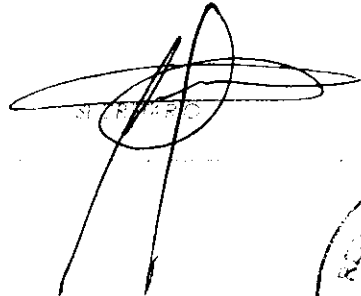
NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUICATO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRAQUÍBIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a las partes por correo ordinario en
estado de fecha: **27 MAR. 2019** a las 8:00 a.m.

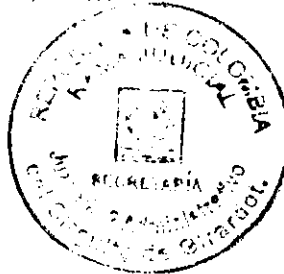

SECRETARIO

JUICATO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRAQUÍBIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 8:00 p.m. venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Receptor.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 491
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00433-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR DARIO FIGUETA DAVID
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

ESTESE a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que revocó la decisión proferida en audiencia inicial, mediante la cual, se declaró de oficio la excepción de caducidad.

En consecuencia, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el:

- DÍA: ONCE (11) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 12:30 p.m.
- SITIO: PISO 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **27 MAR 2019** a las
8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia
Recursos.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S No.: 496
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00063-00
Demandante: AURA CECILIA MARTINEZ MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, puntualmente el informe secretarial del 11 de diciembre de 2018 (fl. 31 c1), el Despacho observa que el demandado no contestó la demanda, lo que de suyo implicó que tampoco hubiera acreditado el cumplimiento de la carga descrita en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2014, por tal motivo en aras de recaudar la documentación necesaria para instruir el litigio dentro del principio de celeridad y economía procesal, el Juzgado considera imperioso adoptar la siguiente decisión:

Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Fusagasugá para que dentro de los dos (02) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento, se disponga allegar con destino al proceso de la referencia, certificación que incluya la totalidad de factores salariales devengados por la señora **AURA CECILIA MARTÍNEZ MORALES**, quien se identifica con C.C. 51'662.457, cuando adquirió el estatus a saber el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2015 a febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
 JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Auto anterior se notificó a los partes por radiotelefonía el día 27 de marzo de 2019.

El presente documento se expone en el expediente de radicación de la causa judicial.

Se notifica a las partes el día 27 de marzo de 2019.

Se notifica a las partes el día 27 de marzo de 2019.

JAIMÉ ALBERTO ADELAR CASTRO

JAIMÉ ALBERTO ADELAR CASTRO
SECRETARIO

27 MAR. 2019
[Firma manuscrita]
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 492
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00185-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HORMAZA MONGUI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: ONCE (11) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 11:30 A.M.
- SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder que obra a folio 44 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

AVR


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a los partes por correo electrónico en

estado de fecha
8:00 a.m.

JAIRO HORMAZA MONGUI
DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

JAIRO HORMAZA MONGUI
DEMANDANTE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S N°: 494
Radicación No.: 25307-33-40-002-2017-00101-00
Demandante: MARÍA GEORGINA YELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto emanado por la Sección Segunda – Subsección “E” del 23 de enero último, obrante de fls. 19 A 22 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 12:00 del mediodía.**
- **SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Por lo expuesto, se

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 MAR. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 493
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00143-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Si bien el Despacho a través de Auto 123 del pasado 18 de febrero de 2019, con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11 se dispuso fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite* para el día 9 de abril de 2019, por motivos logísticos internos mediante la presente providencia se reprograma la realización de la misma para el:

- **DÍA: CATORCE (14) DE MAYO DE 2019.**
- **HORA: 3:00 PM.**
- **SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **27 MAR 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 371
Radicación No.: 25307-33-40-002-2016-00073-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

De conformidad con los informes secretariales de folios 349-350 y 367 del cuaderno principal, el Despacho dilucidará la solicitud formulada por el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**¹ referente a dejar sin efectos el Auto del 17 de octubre de 2017², proveído este mediante el cual fue admitida la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el asunto planteado, sea lo primero desarrollar un recuento diacrónico que describa las diferentes actuaciones surtidas por las partes y el Despacho al interior del *sub examine*, sintetizado de la siguiente manera:

- i) Inicialmente, se encuentra que el 5 de febrero de 2016 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA** presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**.
- ii) El contencioso fue admitido por esta Célula Judicial mediante proveído del 26 de febrero de 2016³, ulteriormente, una vez agotadas las respectivas gestiones procesales a cargo del demandante⁴ y surtidas las notificaciones del caso⁵, el 2 de junio de 2016 la entidad territorial llamada por pasiva mediante memorial avizorado a folios 93 a 104 del c.ppl contestó la demanda.
- iii) El 9 de junio de 2017 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA**, mediante escrito de folios 124 a 125 se sirvió efectuar reforma al libelo genitor, actuación esta, avalada por el Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2017⁶.

¹ folios 362-365 C. ppl.

² folio 351 C. ppl.

³ Visto a folio 81 C.I.

⁴ Visto a folio 86-87 C.I.

⁵ Visto a folio 88-91 C.I.

⁶ Folio 351 C.I. fte y vto. providencia que no fue objeto de recursos.

- iv) Finalmente, según reposa en folios 362 a 365, el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** solicitó dejar sin efectos el Auto del 17 de octubre de 2017⁷, en tanto a su juicio la reforma a la demanda se había efectuado de manera extemporánea.

Ilustradas *grosso modo* las gestiones de las partes y el tratamiento dado al proceso por la otrora directora del mismo, es procedente adentrarse en realizar una serie de comentarios concernientes al cómputo de términos del traslado de la demanda, que a título de análisis, permitirán esclarecer si la solicitud de dejar sin efectos el auto mediante el cual fue admitida la reforma a la demanda tiene visos de prosperidad.

En virtud de lo anterior se encuentra en el cartulario, que la entonces juez de conocimiento, valiéndose del inciso quinto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012⁸, el **18 DE ABRIL DE 2016** determinó necesario ingresar al Despacho la totalidad del expediente a efectos de resolver la medida cautelar propuesta por el demandante (fl. 61 cuaderno de la medida cautelar), situación que conllevó a que se suspendiera el término de 25 días descrito en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sobre aquella decisión sea oportuno exponer que, a juicio del suscrito, no era necesario haberse adoptado bajo esos presupuestos, pues al estar regulado el procedimiento para la adopción de medidas cautelares de manera expresa por el canon 233 de la Ley 1437 de 2011, su manejo se hallaba inmerso dentro de aquél dispositivo, que reza:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

⁷ folio 351 C. ppl.

⁸ Artículo 118. *Cómputo de términos.*

(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso". /Subraya el Despacho/

Continuando con la sustentación de la tesis invocada por el suscrito y que se relaciona con que no se encontraba mérito para suspender el computo de términos para resolver la medida, obsérvese que tal como lo expresan taxativamente los esbozos destacados de la norma en comentario, para desatar la solicitud de medida cautelar no se hacía necesario ingresar al Despacho la totalidad del expediente, ello como quiera que los términos de este trámite corrían de modo *independiente* al del litigio principal, no obstante a aquella conclusión no arribó la otrora jueza, pues por un *lapsus calami*, como se dijo, se valió del canon 118 de la Ley 1564 de 2012 para ingresar de manera completa el cartulario, empero, se aclara que aquel impase no vició de nulidad el litigio, ni mucho menos conculcó los derechos de una u otra parte, sin embargo, si alteró el conteo de los términos procesales del traslado, lo que de contera trajo consigo que la fase previa a la audiencia inicial estuviese supeditada a la definición de la medida cautelar.

En este estado del análisis, sea oportuno precisar que para el momento en el que la togada suspendió los términos procesales para decidir la medida cautelar apenas habían transcurrido 20 de los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, lo que de contera significaba que faltaban 5 días para terminar de agotar este lapso inicial.

Ahora bien, una vez decidida la suerte de la medida cautelar⁹ y así como también notificado el proveído mediante el cual se resolvió recurso de reposición frente al auto mediante el cual se reconocieron como apoderadas sustitutas de la parte demandante a dos legisperitas¹⁰, el **16 DE MAYO DE 2017** se reanudaron los términos suspendidos, de tal suerte que los 5 días pendientes en virtud del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 finalizaron el **23 DE MAYO DE 2017**, iniciando a partir de ese instante a correr los 30 días de traslado en la demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA, término que concluyó el **12 DE JULIO DE 2017**, haciendo la salvedad de que los días 6 y 7 de junio de 2017 se interrumpieron los términos en razón a bloqueos realizados al palacio de justicia de Girardot por funcionarios de ASONAL JUDICIAL. Finalmente, el plazo para la reforma a la demanda operó hasta el **27 DE JULIO DE 2017**.

De acuerdo con todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la reforma a la demanda se efectuó el **9 DE JUNIO DE 2017**¹¹, no puede colegirse cosa distinta que aquella gestión se perpetró oportunamente, amén de que ante la eventualidad en que la entidad territorial demandada tuviera reparos frente a tal decisión, bien le asistía la facultad de recurrir el auto que admitió la reforma, empero, a pesar de que el mismo le fue notificado por estado electrónico el día 18 de octubre de 2017 (fl. 325 c.ppl) el proveído no fue recurrido del término de la ejecutoria, tal como obra en constancia de folio 351 vto. C. ppl.

⁹ V. fl. 62-64 c. medidas cautelares.

¹⁰ Ver folio 118-119 c. ppl.

¹¹ Ver folio 122-123 c. ppl.

Al paso de todo lo manifestado, sea necesario también precisar que la otrora juez de conocimiento incurrió en otro *lapsus calami* al disponer mediante el proveído del 17 de octubre de 2017 que la reforma a la demanda se notificaría personalmente, situación que además de no ser necesaria, pues tal hipótesis no se encuentra prevista expresamente por los Cánones 173 y 198 del CPACA, lo que naturalmente conlleva a que se publicite mediante la notificación por estado electrónico al compás del artículo 201 *ibídem*, se optó por aquel método de divulgación, no obstante también se aclara que el modo de difusión de la decisión tampoco vició de nulidad el litigio, ni mucho menos contravino los derechos de una u otra parte, sin embargo tampoco puede negarse que si generó moras innecesarias para el normal curso del proceso pues el momento a partir del cual se realizó el cómputo de términos a través del cual se perfeccionó notificación personal fue ulterior al del estado electrónico, como se observa a folio 356 del plenario.

Con base en las consideraciones que anteceden, este Despacho encuentra que no se ha conculcado postulado fundamental alguno que le asista a las partes, por lo que los efectos del auto del 17 de octubre de 2017 habrán de mantenerse incólumes, siendo entonces procedente pasar a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud formulada por el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** de folios 362 a 365 del cuaderno principal referente a dejar sin efectos el Auto del 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 MAR. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

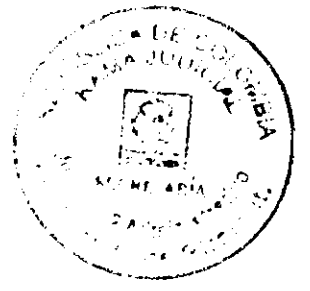
Auto S No.: 475
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00239-00
Demandante: ROBERTO YARA BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, puntualmente el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga impuesta por esta Célula Judicial concerniente a que se acredite el último lugar de prestación del servicio del señor ALBERTO YARA MÉNDEZ (Q.E.P.D.), aquello para decidir sobre la admisión de la demanda.

Por tal razón, se requiere por segunda y última vez a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva allegar el respectivo documento que demuestre el aspecto reseñado, recordándose que aquello es necesario para determinar la competencia en razón del territorio, tal como lo establece el numeral 3 del canon 156 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ



UMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

27 MAR. 2019

estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	350
RADICADO:	25307-33-33-002-2017-00171-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO MOSQUERA FONSECA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse respecto de la carga que le asistía a la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** en virtud del Auto 307 del 8 de octubre de 2018¹, mediante el cual fue inadmitido el llamamiento en garantía formulado contra la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** (fls.1-3 c-2).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante solicitud obrante de folios 1 a 3 del cuaderno segundo, la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** solicitó al Juzgado que procediera a la vinculación de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A** en calidad de llamada en garantía, no obstante el Despacho mediante Auto 307 del 8 de octubre de 2018 inadmitió la petición en tanto advirtió que el escrito no reunía mínimamente los requisitos establecidos por la legislación, aquello, en tanto no reposaba el certificado de existencia y representación legal de la compañía llamada, y asimismo, en lo que respectaba al título que legitimaba el llamamiento (copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 576873) se encontró que era ilegible, motivo que conllevó a requerir un ejemplar que fuera susceptible de ser debidamente estudiado por este Operador Jurídico.

Por lo expuesto, a efectos de adoptar una decisión de fondo frente al llamamiento, a través del mentado auto, so pena de rechazo, se dispuso concederle a la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** un término de cinco (5) días a partir de la respectiva notificación para que subsanara los aspectos observados por el Juzgado.

No obstante lo anterior, transcurrido el plazo otorgado a la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, no fue prestada la gestión requerida tal como se constata en informe secretarial del 18 de octubre de 2018 (folio 17 C.2)

Por lo expuesto, se

¹ fls.14-15 c-2

RADICADO: 25307-33-33-002-2017-00171-00
DEMANDANTE: OCTAVIO MOSQUERA FONSECA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA contra la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, CIÉRRESE el cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 27 MAR 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 448
Radicado: 25307-33-40-002-2016-00513-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL SAN MARTÍN
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto proferido el 29 de mayo de 2018, visible a folio 352 del expediente, respecto de la consignación de los gastos de pericia para el transporte y viáticos, los cuales además de haber sido estimados en CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), se estableció que deberían ser girados directamente por la parte interesada (demandante) al perito, no obstante, se itera que a la fecha no se acredita tal gestión.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído ponga a disposición del perito la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por desistida la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

27 MAR. 2019

estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 453
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00089-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA
Demandado: JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Con el fin de notificar el auto que admitió la presente demanda al señor **JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO**, como parte demandada en el *sub lite*, esta Célula Judicial ordenó su emplazamiento, mismo que se surtió tal como obra a folios 116 a 118 del cartulario, no obstante aquel no compareció, por tal motivo se designó en un primer momento como curador *Ad Litem* a **JOSÉ VINICIO CRUZ MURILLO**, a quien mediante oficio 484 se le solicitó su presencia en las instalaciones de este Despacho Judicial con el objetivo de que tomara posesión, empero una vez agotado el plazo otorgado no compareció (fls. 132-133), situación que en idénticos términos acaeció con el abogado **BERNARDO ROJAS SANMIGUAL**, quien al paso de haber sido citado por el Juzgado tampoco se presentó a efectos de tomar posesión (fls 136-138).

En virtud de lo anterior y ante la imperiosa necesidad de impulsar el proceso, a través del presente auto se relevará del cargo como curador *Ad Litem* al abogado **BERNARDO ROJAS SANMIGUAL** y se designará en su remplazo a **RAMIRO GALINDO FALLA**, abogado quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Girardot (Cundinamarca), el cual deberá aceptar el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación. Por Secretaría comuníquese mediante telegrama a la Carrera 80 # 63B - 69 en la ciudad de Bogotá, Celular 301 2446016.

Se advierte que una vez concurra se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó la vinculación, en el acto se le entregará copia de los mismos y de la demanda con sus anexos, para que pueda ejercer la representación del señor **JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO** en el presente proceso. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el párrafo del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

A.S.: 453
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00089-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA
Demandado: JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en

estado de Fecha: 27 MAR. 2019, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 357
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00208-00
Demandante: MANCERA DUMAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El Despacho analiza la reforma de la demanda interpuesta por la parte demandante (fls. 51-60 c principal), y al respecto se observa que; i) Se excluye el numeral 2.3 del acápite de las pretensiones /subsidio familiar/, iii) Se excluye el título III del literal B del acápite de los hechos, iv) se modifica el concepto de violación, v) se reajusta la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto, al estar conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., se admite la reforma de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no se llamaron al litigio a nuevas personas, de conformidad con el numeral 1 del canon 173 *ibidem* se correrá traslado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días al: (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por Secretaría, désele cumplimiento a las demás disposiciones estipuladas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 MAR 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 358
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00187-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El Despacho analiza la reforma de la demanda interpuesta por la parte demandante (fls. 162-197 c principal), y al respecto se observa que; i) Se modifica la pretensión segunda, ii) Se modifica el hecho 20, iii) Se adiciona el acápite de pruebas y, iv) Se reajustan los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Por lo tanto, al estar conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., se admite la reforma de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no se llamaron al litigio a nuevas personas, de conformidad con el numeral 1 del canon 173 *ibidem* se correrá traslado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días al: (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por Secretaría, désele cumplimiento a las demás disposiciones estipuladas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 MAR. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 351
Radicación No.: 25307-33-40-002-2016-00200-00
Demandante: ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS., frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, el Despacho logra entender que el citado grupo considera viable la solicitud en atención a que la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió a favor del afianzado las pólizas 64-40-101001370 y 64-40-101001370, teniendo la primera por objeto amparar la responsabilidad extracontractual en desarrollo del contrato de apoyo a la gestión 982 de 2014 celebrado entre la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y la segunda, entendiéndose que es el instrumento que ampara el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, dentro de la ejecución del mismo contrato, bilateral por además, es el motivo por el cual se le llama en garantía al interior del *sub lite*¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

¹ Visto a folio 1 cuaderno 3 'LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO'.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

- 1. “El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016),
Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436) Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO Demandado:
MUNICIPIO DE GUATAPE Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 225 de Ley 1437 de 2011, el canon 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA dispone expresamente lo siguiente:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

El precepto legal anteriormente citado exige que la solicitud de llamamiento en garantía deba cumplir con los requisitos formales de un escrito de demanda, no obstante, se observa que con el libelo no se acompañó el certificado de existencia y representación legal en el que se evidencie el nombre del representante legal y la identificación del domicilio de la llamada COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., aunado a ello, las copias de las pólizas que aportó con la solicitud³, además de estar incompletas, no son legibles, por tanto deberá aportarlas en condiciones aptas de legibilidad, igualmente brilla por su ausencia copia del contrato de apoyo a la gestión 982 de 2014⁴, finalmente tampoco obra en el expediente el respectivo certificado de existencia y representación de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS⁵. Lo expuesto amén de que con el escrito tampoco aportó copia del llamamiento en CD, ni el respectivo traslado.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se procedan a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, identificada con el NIT. 860009.578-8.

³ Fls 6-7 cuaderno 3 'LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO'.

⁴ Concordancia con el hecho 2 del llamamiento.

⁵ Obra en el plenario certificado de cámara de comercio a nombre de COOMEDSALUD S.A., persona jurídica distinta a la denominada PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS. Ver folios 3-5 cuaderno 3 'LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO'.

SEGUNDO: CONCEDER a la PREOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

De igual forma se requiere a la PREOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, para que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **27 MAR. 2019**
a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 506
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00322-00
PROCESO: CONTRVERSAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DIA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2019.
- HORA: 4:00 PM.
- SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado MARIO EFRÉN SARMIENTO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.385.811 y T.P. 148.337 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra a folio 871 cuaderno 2.

NOTIFIQUESE

AVR

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACION POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fe de Errata
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m. venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
Requisos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 505
RADICACIÓN: 25.307-33-33-002-2017-00321-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

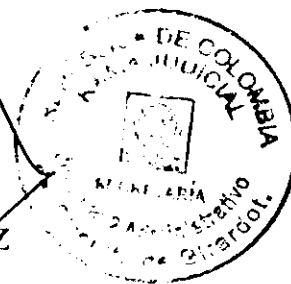
- **DÍA: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO: Piso 2- Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la abogada SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y T.P. 146.937 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra a folio 188 del cuaderno principal.

~~NOTIFIQUESE~~

AVR

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 MAR 2019** a las 8:00 a.m.

El día a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. Requisitos:

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 507
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00328-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HELENA TORRES SOSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

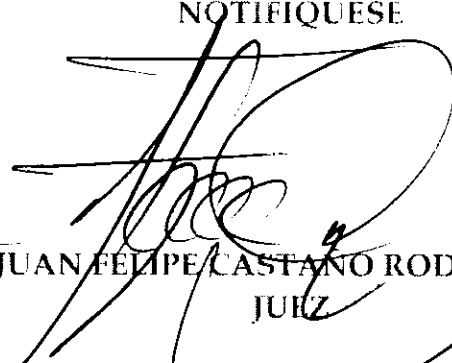
Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019.**
- **HORA: 3:00 PM.**
- **SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.865 y T.P. 235.222 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme al poder que obra a folio 33 cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada **PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme al poder que obra a folio 55 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUIZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notificó a sus partes por intermediación en estado de fecha **27 MAR 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUIAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m. venció el término de ejecutoria de esta providencia. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUIAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S:	510
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00131-00
PROCESO:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE L DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR BARRITO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 2:30 PM.**
- **SITIO:** Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.865 y T.P. 235.222 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme al poder que obra a folio 55 cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada **PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme al poder que obra a folio 81 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha: **27 MAR 2019** a las
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En día a las 5:00 p.m. venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 508
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00439-00
PROCESO: NEJIDAD
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MAYORGA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada MARILLAC CONSUELO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.615224 y T.P. 115.244 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra a folio 65 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada LUCEIDA ARDILA DIMATÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.206.504 y T.P. 228.847 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra a folio 91 del cuaderno principal; en virtud de lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la Dra. Marillac Consuelo Moreno visible a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

AVR

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a las partes por notación en
estado de fecha: 27 MAR. 2019 a las
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 8:00 p.m., venció el
termino de ejecutoria de esta providencia.
Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 509
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00033-00
PROCESO: NUEVEDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 3:00 PM.**
- **SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.865 y T.P. 235.222 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme al poder que obra a folio 48 cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada **PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme al poder que obra a folio 71 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **27 MAR. 2019** a las
8:00 a.m.

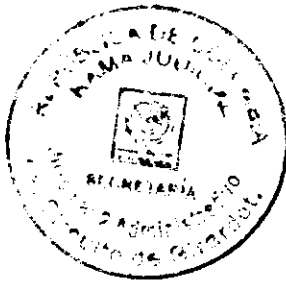
JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
termino de ejecutoria de esta providencia.
Recursos.

JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 510
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-0051-00
PROCESO: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DIA: VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- HORA: 4:00 PM.
- SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado OSWALDO ROJAS CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.468.757 y T.P. 78.857 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

AVR

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el estado de fecha: **27 MAR 2019** a las 8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
 Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S.: 512
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00240-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: FREDY RENE HERNANDEZ OLIVEROS
DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
FUSACASUCA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL -

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DIA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.082 de Bogotá y T.P. 122.856 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, conforme al poder que obra a folio 102 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.861 de Bogotá y T.P. 111.079 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder que obra a folio 129 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá y T.P. 167.701 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder que obra a folio 134 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

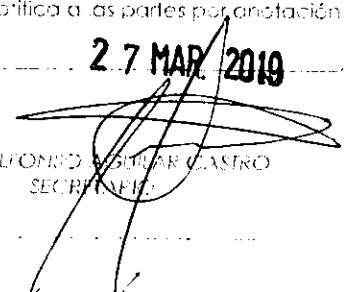

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANCO

NOTIFICACION POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 MAR 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANCO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

el día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 513
RADICACION: 25307-33-33-002-2017-00464-00
PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: DARIO GILBERTO HERNÁNDEZ LLOREDA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

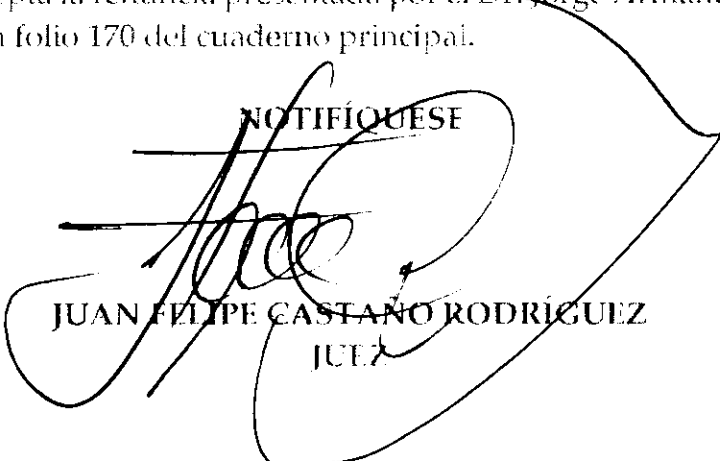
- DÍA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE 2019.
- HORA: 8:30 AM.
- SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado JORGI ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.734.458 y T.P. 260.159 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada LUCEDA ARDILA DIMATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.206.504 y T.P. 228.847 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra a folio 193 del cuaderno principal; en virtud de lo anterior, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jorge Armando Rodríguez Prieto visible a folio 170 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

AVR


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE S. RARDOT

NOTIFICACION POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a la parte por anotación en
estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

27 MAR 2019

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE S. RARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las _____ p.m. venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recusante.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 504
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00175-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO LISMES PORRAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2019.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.065.130 y T.P. 187.577 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder que obra a folio 112 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 27 MAR. 2019 a las
8:00 a.m.

JAIME ALBERTO AGUIAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia,
Recursos.

JAIME ALBERTO AGUIAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 503
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00143-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO ROJAS BORDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA

Se recuerda que el pasado 24 de enero de 2019, se dio apertura a la audiencia de pruebas y ante la inasistencia de los testigos se concedió el término de tres (3) días para que los señores JUAN GARCÍA FAYAD y GUILLERMO ALFONSO RIVEROS RUIZ justificaran su inasistencia.

En virtud de lo anterior, el 29 de enero del año en curso el apoderado de la parte demandante allegó oportunamente la incapacidad médica del señor JUAN SEBASTIÁN GARCÍA FAYAD, que da cuenta de la atención médica de fecha 23 de enero de 2019 e incapacidad por 15 días (fl. 113).

Por lo expuesto, se **acepta la referida justificación y se ordena receptionar el testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN GARCÍA FAYAD**, de otro lado, se **prescinde del testimonio del señor GUILLERMO ALFONSO RIVEROS RUIZ**, toda vez que no se justificó su inasistencia.

En consecuencia, se fija fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el:

- **DÍA: TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2019.**
- **HORA: 9:00 AM.**
- **SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se previene al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, garantice la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **27 MAR. 2019** a las
8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOY

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 502
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00083-00
PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: JAVIER GUZMÁN MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

MOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notificó a las partes por comunicación en
estado de fecha **27 MAR 2019** a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecución de esta providencia.
Recursos

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 501
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00501-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019.**
- **HORA: 3:00 PM.**
- **SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la abogada **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y T.P. 146.937 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, conforme al poder que obra a folio 182 cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA DELGADO ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.447 y T.P. 161.178 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, conforme al poder que obra a folio 91 cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado **HANSPETER MISTELI REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.760.628 y T.P. 264.508 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, conforme al poder que obra a folio 195 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIJARDOJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha: **27 MAR. 2010** a las
8:00 a.m.

[Handwritten signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIJARDOJ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m. venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 500
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00167-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA SANCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA
MESA – CUNDINAMARCA – COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 3:00 PM.**
- **SITIO: Piso 2 - Juzgado Segundo Administrativo de Girardot - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería al abogado **MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.913 y T.P. 101.704 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS**, conforme al poder que obra a folio 148 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada **ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.704.196 y T.P. 181.250 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, conforme al poder que obra a folio 207 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes en notación en
estado de fecha: **27 MAR. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

AVR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.I.: 381
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00270-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por CODENSA S.A. E.S.P. y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 y 68-85 vto).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 69 vto) y la cuantía razonada no excede la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Girardot (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

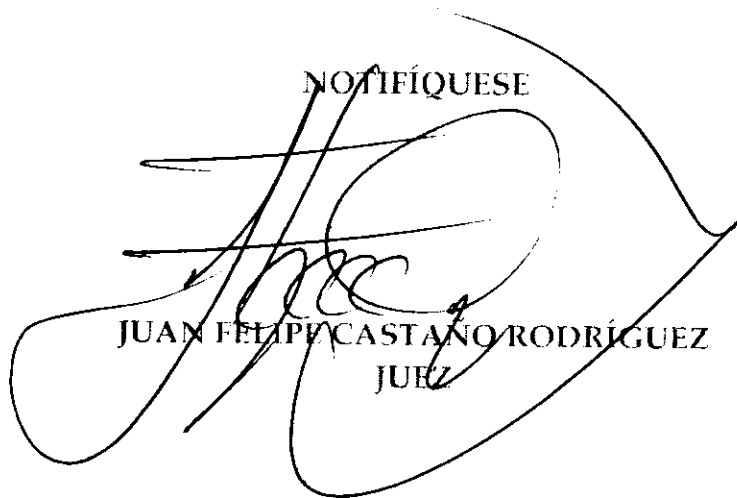
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es debe aportar con la contestación de la demanda o el término concedido para ello, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la abogada Carolina Delgado Esguerra, identificada con cédula de ciudadanía número 31.322.447 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 161.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a las partes por anotación en

estado de fecha: **12 MAR 2019** a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m. venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S.:	382
Radicación No.:	25307-33-33-002-2018-00362-00
Demandantes:	DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora Diana Milena Baquero Medina y Otros y al respecto se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 y 2, 10-13 y 16-20 cdno ppal).

Que se encuentran designadas las partes (fls. 9-10) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **DIANA MILENA BAQUERO MEDINA Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, COOMEVA EPS, FABIO ALBERTO CHAPARRO, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, GERARDO ADOLHS MONTES Y DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Fusagasugá, E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, Coomeva E.P.S. (ii) al Agente del Ministerio Público, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y a los señores Fabio Alberto Chaparro, Hernán Pérez Muñoz, Gerardo Adolhs Montes y

David Alberto Rojas Flórez, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

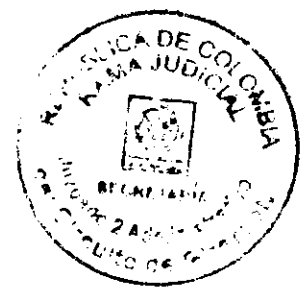
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los demandados, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es debe aportar con la contestación de la demanda o el término concedido para ello, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al abogado Otoniel González Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.989.195 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **27 MAR 2019** a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
JAIME ALFONSO ACUÑA CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

Recusar: _____

JAIME ALFONSO ACUÑA CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 499
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00205-00
Demandante: ARBEY ÁVILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: 11:00 DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado:

- JAIRO MAURICIO RAMÓN GÓMEZ MONSALVE para actuar en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (poder fl. 67 c principal).

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P//L

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **27 MAR. 2019**, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

SECRETARIO